

Deseario las Cortes generales y extraordinarias remover los obstaculos que hayan podido oponerse al buen regimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquia Española, decretan: 1.º Desde ahora quedan incorporados a la Nacion todos los Señorios jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean. 2.º Se procedera al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios publicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo. 3.º Los Corregidores, Alcaldes Mayores y demas empleados comprendidos en el articulo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto, a excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año. 4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales, como personales que deban su origen a titulo jurisdiccional, a excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. 5.º Los Señorios territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nacion, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones, con que se concedieron; lo que resultará de los titulos de adquisicion. 6.º Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular. 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorio, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre

uso de los pueblos con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciar y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia; salvo á aquellos casos en que quedán tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.º Para la indemnización, que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remisión del expediente original; quien designará la que deba hacerse, consultándolo con

las Cortes. 11.º La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, si lo reconocera otorgando la correspondiente escritura abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este Decreto hasta la redención de dicho Capital. 12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos y la Nación estará a la resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior. 13.º No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreviniendo en los pleitos que haya pendientes, llevándose inmediatamente a efecto lo mandado, según el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S. M. por medio del Consejo de Regencia con remisión del expediente original. 14.º En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto, y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Juan José  
Güenvera  
Presid.º

Ramon Viqueza  
Dip.ºo 1.º no  
Man. Garcia Herrera  
Dip.ºo 2.º no 4  
Dado en Cadix a 6 de Agosto de 1811  
Al Consejo de Regencia